



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

Sabores y sinsabores de la reforma del IRPF para la declaración de 2004

Juan Ignacio Gorospe Oviedo (*)

SUMARIO:

- I. ¿Beneficio para todos?
- II. La propuesta y la aprobación parlamentaria.
- III. Medidas que inciden en la rebaja de la carga tributaria.
- IV. Modificaciones que no implican una mejora real.
- V. Desventajas manifiestas de la reforma.
- VI. Modificaciones que pueden afectar positiva o negativamente al contribuyente, dependiendo de su situación particular.
- VII. A modo de conclusión.

Lo más difícil de entender del mundo es el impuesto sobre la renta

Albert EINSTEIN

I — ¿BENEFICIO PARA TODOS?

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre), en vigor desde el 1 de enero de 2003 (1), de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, *ha supuesto, en términos generales, una disminución de la carga fiscal. Sin embargo, no todo son beneficios para el contribuyente. En las siguientes líneas nos proponemos, de forma apretada, realizar una síntesis de las ventajas de la reforma fiscal que tendrá plena aplicación en la declaración del IRPF del año 2004, de sus inconvenientes y de aquellos supuestos en los que la minoración no es tal por efecto de la inflación. También*

(*) Profesor Adjunto de Derecho Financiero y Tributario. Universidad San Pablo-CEU.

(1) De acuerdo con la disp. final 5.ª, la Ley entró en vigor el día 1 de enero de 2003, siendo de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha. No obstante, lo dispuesto en la disp. adic. 6.ª —efectos de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico en las operaciones realizadas por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores— y en la disp. trans. 5.ª —deducciones por inversiones pendientes de aplicar en el IS— es de aplicación para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2002.

se mencionan los aspectos de la declaración que resultan afectados por el Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económicas, en vigor desde el 27 de abril, y la subsiguiente Ley 36/2003, de 11 de noviembre, con el mismo título.

Se parte, para ello, de la propuesta que sirvió de base al Anteproyecto y a la posterior Ley de reforma, comparando aquélla con esta última. A continuación se mencionan los aspectos que han sido sustancialmente mejorados, tanto de carácter material —rebaja impositiva— como de ámbito formal —reducción de costes indirectos—. Se abordan después los supuestos en los que no se produce tal reducción de la carga tributaria, si consideramos el tiempo transcurrido desde la anterior reforma, lo que permitirá valorar en su justa medida la rebaja fiscal. También se apuntan las restricciones y perjuicios ocasionados a determinadas rentas. Por último, se señalan algunas vías de planificación fiscal que permitirán al contribuyente elegir la forma más adecuada de tributación con arreglo a la nueva normativa.

Si EINSTEIN levantara la cabeza y contemplara el panorama fiscal español, y particularmente el IRPF, probablemente añadiría dicho impuesto a su teoría de la relatividad. Baste observar las numerosas propuestas que los dos principales partidos de nuestro país han formulado en los últimos días sobre un impuesto que tan sólo lleva cuatro años de aplicación (2).

Si bien la Ley 46/2002, en vigor desde 1 de enero de 2003, ha supuesto en términos generales una disminución de la carga fiscal, sin embargo no todos son beneficios para el contribuyente

1 -- LA PROPUESTA Y LA APROBACIÓN PARLAMENTARIA

La anunciada rebaja fiscal se postuló en el Informe para la Reforma del IRPF, elaborado en el año 2002 por una Comisión de expertos. Efectivamente, con la experiencia acumulada en el tiempo transcurrido desde la reforma de 1998 y tomando como referencia el actual modelo de Impuesto, se constituyó, mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 28 de enero de 2002, una Comisión para la propuesta de las medidas de reforma necesarias en el IRPF.

Los trabajos de esta Comisión, presentados el 3 de abril de 2002, sirvieron de base al Gobierno para la elaboración de la presente Ley de Reforma Parcial del IRPF. *El Informe para la reforma del impuesto presentó propuestas en relación con los siguientes aspectos:*

1. Mejorar el tratamiento fiscal de la familia y los discapacitados.
2. Atenuar la denominada «brecha fiscal» en los rendimientos del trabajo y favorecer la movilidad de este factor.
3. Establecer un tratamiento fiscal más neutral para los diferentes productos en que se materializa el ahorro a corto plazo, teniendo en cuenta la movilidad internacional de los capitales.

(2) A título de ejemplo, EL PAÍS del 12 de febrero de 2004 publicó que el PSOE fijará en 10.000 euros el mínimo exento del IRPF (frente a los 3.400 actuales), más 3.000 euros por hijo.

4. Potenciar los sistemas de previsión y de ahorro a largo plazo.
5. Reducir la tarifa del impuesto.
6. Revisar el régimen de transparencia fiscal.

¿Qué es lo que la Ley ha cambiado en estas materias frente a la propuesta del Informe?

En la tributación de la familia y los discapacitados, el estudio parte del mínimo personal y familiar concebido «como la materialización de los gastos necesarios para atender a la cobertura de las necesidades básicas y sólo de ellas», y considera imprescindible abordar tres situaciones: familias numerosas, discapacitados y mujeres con hijos menores de la edad necesaria para asistir a los centros de enseñanza (3). La Ley ha concedido los mayores beneficios a los discapacitados y las mujeres «trabajadoras» (4) con hijos menores de tres años.

La Ley ha concedido los mayores beneficios a los discapacitados y a las mujeres trabajadoras con hijos menores de tres años

En cuanto a la minoración de la «brecha fiscal» (la diferencia existente entre el coste del trabajo para el empleador y el salario efectivamente percibido por el asalariado, fundamentalmente por las cotizaciones a la Seguridad Social pero también por el IRPF), el Informe afirma que «cabe esperar... que una reducción de los costes soportados por la contratación de trabajadores con rentas bajas tenga efectos inmediatos en el empleo, por lo que es aconsejable reducir la carga fiscal que soportan las rentas de trabajo» (5). Ya en 1994, un Informe de la OCDE proponía «reducir los descuentos directos (cotizaciones a la seguridad social e impuestos sobre la renta) que gravan los salarios bajos, lo cual tendría como efecto modificar la estructura de la demanda de mano de obra en favor de los trabajadores peor remunerados, protegiendo a la vez sus ingresos (6). Ello se ha materializado en el aumento de las reducciones ya existentes y la creación de algunas nuevas.

En lo relativo al ahorro, propone que «todos los rendimientos a largo plazo, sin excepción alguna y cualquiera que sea su naturaleza, se integren en la base imponible general previa reducción de su importe a través de... un coeficiente mínimo de reducción del 40 por 100... que se aplicaría cuando el rendimiento se hubiese generado en un período supe-

- (3) Informe para la Reforma..., ob. cit., pág. 90. Dicha reducción se consigue, fundamentalmente, disminuyendo los tipos de gravamen y aumentando la reducción por rentas del trabajo. Según el Informe, esta última se fundamenta básicamente en «la menor capacidad de pago de tales rendimientos» y, como «motivo de bastante menor importancia», en la «necesidad de configurar una parida genérica que absorba todos los gastos deducibles de cuantía menor y de difícil o tediosa justificación».
- (4) De forma más precisa habría que decir «las mujeres que trabajan fuera del hogar». Aunque el Informe propone aplicar el beneficio fiscal a todas las madres, razones presupuestarias y de política de empleo restringieron tal medida a las madres que desarrollen una actividad laboral por cuenta ajena, o de carácter empresarial o profesional.
- (5) Informe para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 3 de abril de 2002, pág. 97.
- (6) Estudio de la OCDE sobre el empleo: hechos, análisis, estrategias, OCDE, París, 1994. También disponía el establecimiento de tipos de imposición media sobre esos salarios relativamente suaves, y la concesión de «subvenciones a los trabajadores que ocupen puestos de trabajo mal pagados».

rior a dos años, así como a los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo», y otro «del 70 por 100... cuando el rendimiento se hubiese generado en un período superior a cinco años» (7). Para las ganancias patrimoniales a largo plazo se predica su tributación por el tipo inferior de la escala. Y en cuanto a las prestaciones de planes de pensiones percibidas en forma de renta, considera que «deberían integrarse en la base imponible general, por la parte que corresponda a la devolución de aportaciones, y en la base imponible especial, por la parte procedente de la rentabilidad acumulada del fondo de pensiones», pero como solución más simple y eficiente propone que se integre toda la prestación en la base imponible general y se le aplique un coeficiente corrector cercano a 2,8, lo que supondría una reducción del 20 por 100. También se postula que los contratos de seguro colectivos o individuales con las mismas condiciones de iliquidez que los planes de pensiones disfruten del mismo tratamiento fiscal que estos sistemas de previsión a largo plazo (8).

No se ha aceptado la propuesta de aumentar la reducción al 70 por 100 para rendimientos generados en más de cinco años, pero sí ha aumentado del 65 al 75 por 100 en el caso de contratos de seguro y del 30 al 40 por 100 con carácter general para los rendimientos generados en más de dos años o de forma notoriamente irregular. Tampoco se ha adoptado la fórmula que distingue los intereses y la devolución de capital en los planes de pensiones, y que permitiría una tributación de aquéllos más acorde con su naturaleza. Si se han aprobado los planes de previsión asegurados, como nueva fórmula de ahorro provisional, y se ha reducido la tributación de las ganancias a largo plazo al tipo mínimo de la escala (el 15 por 100).

La reducción de la tarifa del impuesto se propone sobre tres pilares: que no suponga «pérdidas netas de recaudación que pongan en riesgo la necesaria estabilidad económica», que beneficie a todos los contribuyentes, en especial a los de menor renta, y que se reduzca el número de tramos (9). Propugna un tipo mínimo del 15 por 100 y otro máximo del 45 por 100, que posteriormente debería reducirse al 42 por 100, y a más largo plazo al 40 por 100, enmarcados en una tarifa estructurada en cuatro tramos (10), frente a los seis actuales. Aquí el Gobierno siguió plenamente las indicaciones del Informe en cuanto a los tipos, estableciendo unos tipos mínimo y máximo del 15 y del 45 por 100, respectivamente, pero no en los tramos, que redujo a cinco en vez de cuatro.

Por último, en cuanto a las sociedades transparentes, la Comisión propone la supresión del régimen de transparencia fiscal de profesionales y la creación de un régimen especial destinado exclusivamente a las sociedades de cartera y de mera tenencia de bienes que

Con el propósito de minorar la denominada «brecha fiscal» en los rendimientos del trabajo han aumentado las reducciones ya existentes y se han creado algunas nuevas

(7) Informe para la Reforma..., ob. cit., págs. 129 y 130.

(8) Informe para la Reforma..., ob. cit., págs. 137 y 138.

(9) Informe para la Reforma..., ob. cit., págs. 141 y 142.

(10) Informe para la Reforma..., ob. cit., págs. 143 a 145.

aproxime su tributación a la del IRPF en lo relativo a la deducibilidad de determinados gastos y a los tipos de gravamen aplicables (11). De todos es sabido que ello ha desembocado en la *supresión de la transparencia fiscal de profesionales, artistas y deportistas*, al tiempo que se ha gestado una *nueva tributación para las sociedades patrimoniales*.

Siguiendo, en parte, estas y otras recomendaciones, la Ley 46/2002 continúa la reforma fiscal iniciada con la Ley 40/1998 en los términos que se exponen a continuación, donde distinguimos las medidas que inciden en esa rebaja fiscal de aquellas que operan en otra dirección.

III — MEDIDAS QUE INCIDEN EN LA REBAJA DE LA CARGA TRIBUTARIA

En tal sentido, cabe destacar varios aspectos.

En las rentas exentas se incluyen:

- Las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo, pues tienen la misma finalidad que las prestaciones públicas extraordinarias por actos terroristas, que ya estaban exentas.
- Las pensiones de orfandad percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.
- Las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con minusvalía superior o igual al 65 por 100 o mayores de 75 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, con el requisito de que el resto de sus rentas no exceda del doble del salario mínimo interprofesional (12). Consideramos que la aplicación estricta de este último requisito puede generar desigualdades contrarias a la capacidad económica, pues un pequeño exceso sobre el doble del salario mínimo eliminaría la exención. Sería más justo eliminarla en la parte en que exceda dicha cuantía. En todo caso, la modificación se adecua a la realidad social, que no permite en ocasiones acoger a estas personas en los propios domicilios, y a su capacidad económica.
- En fin, se cuantifica en euros el límite exento en la prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único (12.020,24 euros) y se suprime dicho límite en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores discapacitados que se conviertan en trabajadores autónomos. A este respecto hay que decir que el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, dispone que la prestación percibida debe destinarse a la constitución de una sociedad anónima laboral, de una cooperativa de trabajo asociado o a constituirse en tra-

(11) Informe para la Reforma..., ob. cit., pág. 149.

(12) Según el RD 1426/2002, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2003, éste queda fijado en 15,04 euros/día o 451,20 euros/mes. Es decir, 5.414 euros/año.

bajador autónomo, en este último caso sólo cuando las ayudas sean percibidas por trabajadores minusválidos, pues la Ley 22/1992 suprimió la referencia a trabajadores autónomos en dicho Real Decreto, y la Ley 50/1998 incluyó en el mismo a los trabajadores minusválidos que se conviertan en trabajadores autónomos.

En los rendimientos del trabajo se aumenta la reducción general, trasladándola a la base liquidable en los términos que se verán más adelante. De otra parte, se establece una nueva reducción por movilidad geográfica para trabajadores desempleados y otra por prolongación de la actividad laboral para trabajadores mayores de 65 años (art. 46 ter y quáter LIRPF) que también reducen la base imponible. En ambos casos su cuantía es el 100 por 100 de la que les corresponda con carácter general. Respecto de las rentas en especie se eleva la cuantía de la exención en la entrega de acciones a los trabajadores y en el límite individual (13) de los seguros de enfermedad, al tiempo que se establece la exención por la prestación del servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores (art. 43 LIRPF) (14).

Debe destacarse que en la entrega de acciones se produce un aumento sustancial, pasando la exención de «500.000 pesetas anuales o 1.000.000 de pesetas en los últimos cinco años» a «12.000 euros anuales». Con ello se multiplica por cuatro el límite anual de la exención y por diez si se aprovecha al máximo durante cinco años, a lo que se añade la baja tributación de la eventual ganancia patrimonial si se venden las acciones (sólo el 15 por 100). En las primas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad se regula el límite en la ley, ampliándolo de 360 a 500 euros anuales por cada uno de los beneficiarios de la exención: trabajador, cónyuge y descendientes.

En fin, en cuanto a los rendimientos del trabajo, se incluyen en dicho concepto los rendimientos derivados de los planes de previsión asegurados, que se analizarán posteriormente.

En los rendimientos del capital inmobiliario la modificación más importante es la reducción en un 50 por 100 del rendimiento neto procedente del arrendamiento de bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda, con el objeto de promover el alquiler y disminuir la tendencia a la adquisición de viviendas en propiedad para atajar el incremento del precio de los inmuebles. En el mismo sentido se aprobó el Real Decreto-Ley 2/2003 que crea un régimen especial bonificado para determinadas sociedades arrendadoras de inmuebles, tramitado como Proyecto de Ley dando lugar a la Ley 36/2003 (15). Esta reducción,

Ha aumentado la reducción del 65 al 75% en el caso de contratos de seguro y del 30 al 40% con carácter general para los rendimientos generados en más de dos años o de forma notoriamente irregular

(13) Ya veremos que para dos contribuyentes el nuevo límite es inferior al anterior límite colectivo.

(14) Esta última medida se complementa con otras en el IS —deducción en cuota del 10 por 100— y en el IAE —deducción de la superficie computable de la destinada a guardería o cuidado de los hijos del personal o clientes— para beneficiar fiscalmente el cuidado de hijos menores.

(15) El RDL 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, y la posterior Ley 36/2003, recogen un conjunto de medidas fiscales y garantías jurídicas con el fin de incentivar la puesta en el mercado de alquiler un total de 100.000 viviendas durante los próximos tres años. Las medidas recogen bonificaciones del 85 por 100 y del 97

unida a la del 40 por 100 aplicable a las rentas generadas en más de dos años —ver más abajo— supone que, si se pacta una renta de este tipo por el alquiler de una vivienda la *reducción total podría alcanzar el 70 por 100*, pues el rendimiento neto reducido del 50 por 100 disminuiría, a su vez, un 40 por 100 (es decir, 20) por su carácter irregular.

Además se eleva del 2 al 3 por 100 el porcentaje de amortización aplicable sobre el coste de adquisición o el valor catastral. Hay que recordar que esta materia se regulaba en el Reglamento mientras que ahora adquiere rango de ley, y que en el régimen hasta ahora vigente la base de amortización venía constituida exclusivamente por «el coste de adquisición satisfecho» mientras que ahora se añade también el valor catastral que, en aquellos casos en que haya sido revisado, puede ser superior.

Se han aprobado los planes de inversión asegurados como nueva fórmula de ahorro provisional y se ha reducido la tributación de las ganancias a largo plazo al tipo mínimo de la escala (15%)

Otra innovación positiva deriva de la exclusión de los rendimientos íntegros del Impuesto General Indirecto Canario, en consonancia con lo que ya sucedía con el IVA, al no constituir un ingreso para el arrendador.

En los rendimientos del capital mobiliario se simplifica y mejora el tratamiento de los contratos de seguro (ver rentas irregulares). Por otro lado, en las reducciones de capital con devolución de aportaciones a los socios se mantiene la minoración del valor de adquisición de los valores afectados, tributando el exceso como rendimiento del capital mobiliario en la forma prevista para la prima de emisión, esto es, sin retención y sin derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. La novedad estriba en que si dicha reducción procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas con cargo a dicho concepto tributarán como dividendos —lo que es lógico si atendemos a su origen—, aplicándose la oportuna retención y beneficiándose de la deducción por doble imposición intersocietaria (16), tal y como señala la Agencia Estatal de Administración Tributaria (17).

De otra parte, los *unit linked* se ven beneficiados con la eliminación del número de fondos de activos que las entidades aseguradoras pueden ofrecer a los tomadores de la correspondiente póliza de seguro (antes eran diez como máximo).

En los rendimientos de actividades económicas se suprime el régimen de transparencia fiscal, con lo que los profesionales, artistas y deportistas integrados en una sociedad de estas

por 100 en el IS para las nuevas empresas que promueven viviendas para alquiler con determinados requisitos. Además, posibilita que las viviendas adquiridas por entidades que apliquen este régimen especial se beneficien del tipo del 4 por 100 en el IVA, si tienen la bonificación del 97 por 100.

- (16) Se considera que las reducciones de capital, con independencia de su finalidad, afectan en primer lugar a la parte de capital social que no provenga de beneficios no distribuidos hasta su anulación.
- (17) Consulta núm. 63, 3 de junio de 2003. En caso de reducción de capital mediante amortización de acciones, cualquiera que sea su finalidad —devolución de aportaciones, compensación de pérdidas, condonación de dividendos pasivos o incremento de reservas de la sociedad—, el valor de adquisición de las acciones amortizadas, que serán las adquiridas en primer lugar, se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente (Consulta AEAT núm. 69, 15 de octubre de 1999).

características dejarán de tributar al tipo marginal del IRPF si optan por no repartir dividendos. Además, con ello se consigue dividir la renta entre los socios si la sociedad es pluripersonal y puede establecerse una retribución homogénea a lo largo del tiempo (18). De este modo se evitan los saltos de progresividad que resultan de acumular toda la renta en una sola persona o de una actividad que tiene muchos altibajos económicos en el tiempo. A ello se añade la facultad que la nueva Ley otorga de valorar libremente la contraprestación de actividades laborales o profesionales prestadas a sociedades de profesionales, como se verá seguidamente al hilo de las operaciones vinculadas. Por otro lado, se considera gasto deducible, en régimen de estimación directa, las primas de seguro de enfermedad sinstechas por el contribuyente para su propia cobertura y la de su cónyuge e hijos menores de 25 años, con el límite de 500 euros por cada una de las personas señaladas, equiparándose a la situación de las rentas del trabajo en especie, que están exentas en las mismas cantidades. Incomprensiblemente, no se admite la deducción de este gasto en los rendimientos del trabajo dinerarios.

Rentas irregulares y rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Se eleva del 30 al 40 por 100 la reducción general aplicable a los rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas considerados irregulares. Aumenta del 65 al 75 por 100 la reducción de las prestaciones en forma de capital por contratos de seguro colectivo —que tributan como rendimientos del trabajo— cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y por contratos de seguro individual —que tributan como rendimientos del capital mobiliario— siempre que, en ambos casos, correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, así como para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez. En la normativa hasta ahora vigente tenían que transcurrir ocho años para aplicar dicha reducción. Aumenta, pues, el porcentaje y disminuye el plazo para su aplicación.

Muy significativa es también la eliminación, con carácter general, del límite que operaba sobre la base de la reducción y que se calculaba en función del salario medio del conjunto de declarantes del IRPF —17.900 euros— y del número de años de generación del rendimiento o cinco años si se trataba de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Dicho límite se suprime, excepto para los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por parte de los trabajadores, que son justamente los que motivaron la aplicación del mismo (introducido por la Ley 55/1999 debido al caso *Telefónica*). No obstante, la reforma prevé en estos supuestos una duplicación del límite (35.800 euros) siempre que las acciones se mantengan tres años desde el ejercicio de la opción de compra y la oferta de opciones de compra se realice en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de la empresa —requisito, este último, no siempre fácil de cumplir—.

Se ha suprimido la transparencia fiscal de profesionales, artistas y deportistas al tiempo que se ha gestado una nueva tributación para las sociedades patrimoniales

(18) Esta idea la formuló FERNÁNDEZ PERIS en el ciclo de conferencias sobre el IRPF celebradas en marzo de 2003 en el Colegio de Abogados de Madrid.

En las *ganancias patrimoniales* se introduce el diferimiento de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en los reembolsos de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva —lo que incluye a los fondos de inversión y a las sociedades de inversión, estas últimas con determinados requisitos (19)— si se traspasa automáticamente el importe a otra Institución de Inversión Colectiva. Con esta medida no será preciso esperar a un año para beneficiarse del tipo mínimo si no hay reembolso, y, por el contrario, interesará hacer efectiva la variación patrimonial en caso de pérdida. También se reduce del 18 al 15 por 100 la tributación para las ganancias generadas en más de un año. En cuanto a la reducción de capital con devolución de aportaciones, véase lo dicho en los rendimientos del capital mobiliario.

En las *operaciones vinculadas por el ejercicio de actividades profesionales o la prestación de trabajo personal por personas físicas* a sociedades en las que más del 50 por 100 de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales —lo que hasta ahora eran sociedades transparentes de profesionales—, se entenderá «en todo caso... que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado» de las operaciones correspondientes, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades. Por tanto, en estos casos *no se aplica el régimen específico* de operaciones vinculadas que obliga a utilizar el precio de mercado si con ello aumentan los ingresos de la persona física, sino que, con independencia de la valoración fijada, ésta se admitirá siempre como valor de mercado. Ello tiene como objeto evitar las imperfecciones del sistema de deducción por doble imposición, que no elimina totalmente la doble tributación, y pudiera provocar «en el nuevo régimen fiscal una imposición mayor que la anteriormente soportada en el régimen de transparencia fiscal» (20), al tiempo que se gana en seguridad jurídica (21).

La *determinación de la base imponible y liquidable* presenta variaciones de distinto calado. Por un lado, el legislador sustituye la base imponible por la «renta del período impositivo». De otra parte, reestructura y amplía las reducciones, trasladando a esta sede la reducción por rendimientos del trabajo y la mayoría de los conceptos que formaban parte del mínimo vital. Podemos agrupar las reducciones en las siguientes clases:

- a) Rendimientos del trabajo: general, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica y trabajadores activos discapacitados.
- b) Circunstancias personales y familiares: descendientes menores de tres años, edad superior a 65 años del contribuyente o ascendientes, asistencia por edad superior a 75 años del contribuyente o ascendientes, discapacidad del contribuyente, ascendientes o des-

(19) Fundamentalmente, que la sociedad de inversión (SIMCAV, SICAV o SIM) esté compuesta por más de 500 inversores y que el contribuyente no participe en más del 5 por 100 de su capital social (art. 77 bis LIRPF). En las sociedades de inversión extranjeras el límite de 500 socios se aplica para los «compartimentos» o «subfondos». Lo que, como observó CHICO DE LA CÁMARA en una conferencia en el Colegio de Abogados de Madrid el 13 de marzo de 2003, podría vulnerar la normativa comunitaria al existir una diferencia de trato.

(20) Véase MEDINA CEPERO, J. R., *La nueva reforma del IRPF, Colex, Madrid, 2003*, págs. 35 y 36.

(21) Se ha dicho que esta regla es una «forma de dar mayor seguridad jurídica a las relaciones entre las partes». Cfr. CORDÓN EZQUERRO, MANCHEÑO GARCÍA-LAJARA, MOLINA FERNÁNDEZ y DE MIGUEL MONTERUBIO, *Impuesto sobre la Renta 2003, CEF, Madrid, 2003*, pág. 698.

endientes, y gastos de asistencia por la discapacidad del contribuyente, ascendientes o descendientes.

- c) Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- d) Pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos.

Otra novedad es que *las reducciones se pueden aplicar también —una vez que agoten el saldo de la base imponible general— sobre la base imponible especial.*

Todo ello puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

LEY IRPF 2002	LEY IRPF 2003
Parte general de la base imponible	Parte general de la renta del período impositivo
— Mínimo personal y familiar	— Mínimo personal y por descendientes
Base imponible general	Parte general de la base imponible
— Reducciones:	— Reducciones:
<ul style="list-style-type: none"> • Sistemas de previsión social: mutualidades, planes de pensiones • Pensiones compensatorias y alimentos 	<ul style="list-style-type: none"> • Rendimientos del trabajo • Circunstancias personales y familiares: cuidado de hijos menores, edad, asistencia, discapitados • Sistemas de previsión social: mutualidades, planes de pensiones, planes de previsión asegurados • Pensiones compensatorias y alimentos
Base liquidable general	Base liquidable general
Parte especial de la base imponible	Parte especial de la renta del período impositivo
— Mínimo personal y familiar (resto)	— Mínimo personal y por descendientes (resto)
Base imponible especial	Parte especial de la base imponible
	— Reducciones (resto):
	<ul style="list-style-type: none"> • Rendimientos del trabajo • Circunstancias personales y familiares: Sistemas de previsión social • Pensiones compensatorias y alimentos
Base liquidable especial	Base liquidable especial

Como puede observarse, se crean cuatro nuevas reducciones: por *prolongación de la vida laboral*, por *movilidad geográfica de los desempleados* que encuentren un puesto de trabajo, por *asistencia al contribuyente o ascendientes mayores de 75 años* y por *gastos de asistencia a discapitados*. También aumenta en gran medida la reducción por hijos menores de tres años, que antes daban derecho a una minoración en concepto de mínimo familiar de 300,51 euros, frente a la actual reducción de 1.200 euros.

Tratamiento fiscal de la familia y la discapacidad. se eleva el importe del mínimo personal y familiar, se eleva la cuantía de las reducciones existentes y se crean dos nuevas, como se acaba de ver: reducción por *edad superior a 75 años* del contribuyente o ascendientes y *gastos de asistencia por la discapacidad* del contribuyente, ascendientes o descendientes.

Los *trabajadores activos discapacitados* ven incrementadas de forma importante las reducciones (art. 47 quáter 3 LIRPF). Si la minusvalía es igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, la reducción general se fija en 2.800 euros. Si, además, se requiere la ayuda de terceras personas o hay movilidad reducida, o bien la discapacidad es igual o superior al 65 por 100, la reducción se eleva a 6.200 euros. Para estos últimos hay que añadir la reducción por gastos de asistencia a discapacitados, que es de 2.000 euros (art. 47 quáter 4 LIRPF).

En el siguiente cuadro puede apreciarse el incremento apuntado, diferenciando las tres situaciones que antes motivaban diferentes reducciones en función de la condición del minusválido:

- Minusvalía superior o igual al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. En la redacción originaria de la LIRPF, se incrementaba en un 75 por 100 la reducción general por rentas del trabajo.
- Además, necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida (acreditada mediante certificado). Aquí el incremento era del 125 por 100.
- Minusvalía superior al 65 por 100. El aumento era del 175 por 100.

LEY IRPF 2002 (art. 18)		LEY IRPF 2003 (art. 47 quinquies)		INCREMENTO
RNT (en €)	Reducción	RNT (en €)	Reducción	
Superior a 12.020 o rentas distintas superiores a 6.010	a) 1.690 b) 2.816 c) 3.943	Superior a 13.000 o rentas distintas sup. a 6.500	a) 2.800 b) 6.200 c) 6.200	a) 65% b) 120% c) 57%
Inferior o igual a 8.113	a) 2.254 b) 3.756 c) 5.259	Inferior o igual a 8.200	a) 2.800 b) 6.200 c) 6.200	a) 24% b) 65% c) 18%

Como puede apreciarse, el aumento de la reducción sobre la normativa anterior llega hasta el 120 por 100. Curiosamente, el nuevo sistema establece las mismas reducciones con independencia de la cuantía de las rentas percibidas, mientras que el anterior discriminaba en favor de las rentas más bajas, al tomar como parámetro la reducción general por rentas del trabajo, que es mayor para estas últimas (ver el siguiente epígrafe). Ello provoca que las rentas más altas se beneficien de los mayores incrementos, cuando debería ser al revés siguiendo la filosofía de la Ley.

En cuanto al *ahorro previsional*, se crean los *Planes de Previsión Asegurados*, un contrato de seguro individual con el mismo tratamiento que los *Planes de Pensiones*, se incrementan las *aportaciones máximas* que se pueden realizar a instrumentos de previsión social, se

incrementan las aportaciones anuales máximas que se pueden realizar a favor de personas con minusvalía, se incrementan las cuantías por aportaciones a favor del cónyuge y aumentan los porcentajes de reducción aplicables a los rendimientos procedentes de determinados contratos de seguro (ver rentas irregulares). El referido aumento de los porcentajes de reducción incrementa los beneficios de esta fórmula de ahorro, en consonancia con la mayor desgravación fiscal de los Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social. Ello, unido a la creación de un contrato de seguro individual (el Plan de Previsión Asegurado) con las mismas ventajas que aquéllos, redundará en una *mayor neutralidad* en el tratamiento del ahorro provisional, en consonancia con los postulados del Informe para la Reforma del IRPF.

Empeora el tratamiento en los arrendamientos de inmuebles que generen pérdidas ante la imposibilidad de declarar rendimientos negativos en contra del principio de capacidad económica

Las variaciones producidas en este apartado de la renta se aprecian claramente en el siguiente cuadro:

CONCEPTOS MODIFICADOS	LEY IRPF 2002 (art. 46 y DA 17.ª)	LEY IRPF 2003 (arts. 48 y 48 bis)
SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL	Planes de pensiones Mutualidades	Inclusión de aportaciones a planes de previsión asegurados
S GENERAL	7.212,15 € anuales	8.000 € anuales
E MAYORES DE 52 AÑOS	Aumenta en 1.202,02 € por cada año más con un máximo de 22.838,46 €	Aumenta en 1.250 € por cada año más con un máximo de 24.250 €
T APORTACIONES EN FAVOR DEL CÓNYUGE	Con rentas inferiores a 7.212,15 €: 1.803,04 €	Con rentas inferiores a 8.000 € anuales: 2.000 €
M APORTACIONES EN FAVOR PERSONAS CON MINUSVALÍA	De parientes: 7.212,15 € Del minusválido: 22.838,46 € Total aportaciones: 22.838,46 €	De parientes: 8.000 € Del minusválido: 24.250 € Total aportaciones: 24.250 €
I IGUAL O SUPERIOR AL 65%		

Llama la atención que la Ley del IRPF, en la redacción dada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, se siga remitiendo —en cuanto a supuestos de disposición de los derechos consolidados y límite de aportaciones— a la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha Ley ha sido *derogada* por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. El dislate se acrecienta al mantenerse en dicho Texto Refundido los límites anteriores a la reforma del IRPF (7.212,15 euros para el conjunto de aportaciones, o de contribuciones, que se incrementarán en 1.202,02 euros adicionales por cada año de edad del partícipe que exceda de cincuenta y dos años, fijándose en 22.838,46 euros para partícipes de sesenta y cinco años o más). Parece ser que el error se debió a la simultaneidad en la tramitación parlamentaria de ambas normas, aunque la

Ley del IRPF se aprobó tres semanas después. Ello constituye una muestra más de la excesiva profusión legislativa (22), particularmente en el ámbito fiscal, en contra del principio de seguridad jurídica en una materia tan sensible para el ciudadano.

Tarifa: se reducen los tipos del impuesto y el número de tramos de la tarifa, como se verá en el siguiente epígrafe.

Retenciones e ingresos a cuenta: como consecuencia del abatimiento de los tipos de gravamen se produce una reducción generalizada de los tipos de retención e ingreso a cuenta (23). En los *rendimientos del trabajo*, por la reducción tanto de la base de retención —con las nuevas reducciones y ampliación de las existentes— como de la tarifa del impuesto, y con una disminu-

En algunos casos la supuesta mejora ha quedado diluida por el efecto de la inflación; el aumento del mínimo personal y familiar o las reducciones por rendimientos del trabajo en los tramos medio-alto

nución del 18 al 15 por 100 en el caso concreto de los rendimientos por cursos, conferencias y elaboración de obras literarias, artísticas o científicas. También ha bajado del 18 al 15 por 100 la retención en los *rendimientos del capital mobiliario*, en los *rendimientos de actividades económicas* y en las *ganancias patrimoniales*. En los rendimientos de actividades económicas se aplicará un porcentaje del 7 por 100 en los tres primeros años de actividad (antes era del 9 por 100).

Deducciones: se establece una nueva deducción de 1.200 euros anuales para madres con hijos menores de tres años que trabajen fuera del hogar, que se resta de la cuota diferencial (24), aunque también puede solicitarse anticipadamente su abono mensual. Los hijos tienen que dar derecho al mínimo por descendientes (soltero, menor de 25 años o discapacitado, convivencia con contribuyente y rentas anuales no superiores a 8.000 euros). En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil. Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

La deducción se aplicará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos anteriores, y, con el objeto de evitar conductas fraudulentas, tiene como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción. Puesto que ni la Ley ni el Reglamento lo especifican, cabe entender que el límite se refiere a la suma de las cuotas obrera y patronal (25).

- (22) Algún autor, ante los innumerables cambios legislativos del sistema tributario de las CC.AA. introducidos en las leyes de acompañamiento para el año 2003, no ha dudado en calificar dicho espectáculo como orgía tributaria.
- (23) Con la excepción de los aplicables a los rendimientos del trabajo percibidos por la condición de administradores miembros de los consejos de administración, de los derivados del alquiler de inmuebles urbanos y de los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
- (24) Al ubicarla en esta sede, su coste será soportado exclusivamente por la Hacienda Estatal, pues el 33 por 100 de la cuota líquida irá a parar, íntegramente, a las CC.AA. de régimen común.
- (25) En esta línea se manifiesta LUQUE VELASCO, J. M.ª, «Reflexiones sobre el artículo 67 bis de la Ley de la Renta», *Temas Tributarios de Actualidad*, núms. 1-4, AEDAF, 2003, pág. 13.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria ha especificado que podrá aplicarse por el padre o tutor, sin necesidad de existencia previa de una mujer con derecho a la misma, en caso de fallecimiento de la madre o cuando la guarda o custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o tutor, cumpliéndose los requisitos exigidos (26). Nos hallamos, lamentablemente, ante un nuevo caso en el que se puede provocar una separación judicial por motivos espurios (sería el caso de que la madre no trabajara y el padre pidiera la guarda y custodia para aprovechar la deducción). Según la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en caso de adopción por una sola persona será ésta la que disfrute de la deducción, con independencia de su sexo (27). Advierte también que si existen varios acogedores o tutores respecto del mismo acogido o tutelado «serán la mujer o mujeres las que tengan derecho a la deducción». No obstante, si todos son hombres, éstos tendrán derecho a la deducción», prorrateándose su importe a partes iguales (28). Como se observa, la Administración hace una interpretación laxa de la normativa, pero ¿no es la finalidad de la norma conciliar la vida familiar y laboral de las mujeres? Si una mujer que trabaja fuera de casa fallece en el parto, su marido tendrá derecho a la deducción si se cumplen los requisitos legales, pero si estaba desempleada no tendrá derecho, aunque su marido sí trabajara fuera de casa. Se hace de mejor condición al hombre que acoge, tutela o adopta en solitario, o con alguien de su mismo sexo, que a quien lo hace con su mujer y tiene la desgracia de perderla por fallecimiento al poco tiempo.

Al margen de ello, esta deducción acaba por convertirse en una subvención o ayuda por maternidad a las madres trabajadoras, y debería tener un límite fundado en la capacidad económica del perceptor, pues siendo una cantidad claramente insuficiente con carácter general, habrá casos en los que sea absolutamente innecesaria.

De otro lado, el Real Decreto-Ley 2/2003 ha creado la *deducción por cuenta ahorro-empresa*, con efectos para los períodos impositivos hincados a partir del 27 de abril de 2003, por lo que en el IRPF no será de aplicación hasta el ejercicio 2004. Se aplica sobre cantidades depositadas en entidades de crédito destinadas a constituir, en un plazo máximo de cuatro años, una sociedad Nueva Empresa. La deducción será del 15 por 100 sobre una base máxima de 9.000 euros.

Límite de la suma de las cuotas íntegras del IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio: hasta el año 2002, la suma de ambas cuotas no podía exceder del 70 por 100 de la base imponible del IRPF. La reforma reduce el límite al 60 por 100 y, además, lo aplica sólo sobre la parte general de la base imponible. Esta medida beneficia en gran medida a quienes tengan cuantiosas ganancias patrimoniales a largo plazo, pues se suma la cuota íntegra que corresponda a dichas ganancias, para ver si excede del límite, pero disminuye sensiblemente su base de aplicación.

Gestión del impuesto: se crea la figura del borrador de declaración que será enviado por la Administración tributaria previa petición del contribuyente y se aumenta el importe de

(26) Consulta núm. 911, de 20 de enero de 2003.

(27) Consulta núm. 940, de 20 de enero de 2003.

(28) Consulta núm. 939, de 20 de enero de 2003. Apostilla que si una sola persona realiza el acogimiento o tutela será ésta quien tenga derecho a la deducción, con independencia de su sexo.

los límites excluyentes de la obligación de declarar. En cuanto al borrador, se enviará a todos los obligados a declarar por el IRPF que hayan percibido exclusivamente las siguientes rentas: rentas del trabajo, rentas mobiliarias y ganancias patrimoniales sujetas a retención o ingreso a cuenta, rentas inmobiliarias imputadas procedentes de no más de dos inmuebles y rendimientos de Letras del tesoro y subvenciones para compra de vivienda habitual. Respecto del límite para declarar, en el supuesto básico de rentas del trabajo percibidas de un solo pagador, el límite pasa de 21.035,42 euros a 22.000 euros, y, para las de más de un pagador, de 7.813,16 a 8.000 euros. En relación con este último supuesto, la cuantía máxima de lo percibido por el segundo y siguientes pagadores pasa de 600 a 1.000 euros, y se incluye en el límite de 22.000 euros a los contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en «rentas pasivas» acogidas al nuevo procedimiento especial de fijación del tipo de retención regulado en el artículo 77 bis del Reglamento. Con ello se exime de la obligación de declarar a los pensionistas que obtengan rentas del trabajo de varios pagadores con los requisitos mencionados, si bien es cierto que ello supondrá adelantar el pago del impuesto a través de las retenciones.

IV — MODIFICACIONES QUE NO IMPLICAN UNA MEJORA REAL

En las rentas exentas se incluyen las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo, bajo el argumento de que tienen la misma finalidad que las prestaciones públicas extraordinarias por actos terroristas, que ya estaban exentas. Siendo muy loable la incorporación a la Ley de esta exención, por lo que supone de mejora de técnica jurídica y de aplicación del principio de seguridad jurídica, lo cierto es que ya estaba contemplada en el artículo 13 de la Ley 32/1999, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, y en el artículo 10 del Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, que la desarrolla.

También la ampliación de la exención a la prestación del servicio de primer ciclo de educación infantil —guardería— a los hijos de los trabajadores podía entenderse comprendida ya en el concepto de «servicios sociales y culturales al personal», tal y como ha señalado algún autor (29).

Continuando con el *mínimo personal y familiar* y la reestructuración de las reducciones, se pretende, según reza la Exposición de Motivos, «simplificar la aplicación del impuesto y hacer más visible la percepción de la política tributaria dirigida a atender determinadas situaciones y al logro de objetivos concretos». A nuestro juicio, el auténtico motivo es el segundo, poner de manifiesto de manera más clara el beneficio que la reforma supone para los contribuyentes, pero el primer objetivo dista mucho de conseguirse. Tal vez ocurra justamente lo contrario. De un lado, porque se transforman las dos reducciones anteriores en nueve, tal y como se desprende de la lectura del artículo 15.4 LIRPF. De otro, porque no es ésta la sede más adecuada para alguna de ellas. Por ejemplo, la reducción por prolongación de la vida laboral no está relacionada con la menor renta disponible del contribuyente, sino que tiene un claro objetivo extrafiscal (retrasar la jubilación para incrementar las cuo-

(29) Así lo entienden CORDÓN EZQUERRO et al., ob. cit., pág. 217.

tas de la seguridad social y disminuir el pasivo por pensiones públicas), por lo que debería ubicarse en la cuota, como deducción de incentivación.

Por otro lado, el *mínimo personal* ha pasado de 3.305,57 euros (550.000 ptas.) a 3.400 euros anuales. ¡Exactamente un 2,85 por 100! Muy lejos de la inflación producida en los cuatro años de vigencia de la cuantía inicial fijada por la Ley 40/1998, en los que la media de aumento de los precios ha sido superior al 3 por 100 anual. Concretamente, el Instituto Nacional de Estadística ha señalado que el IPC ha aumentado un 14 por 100 desde enero de 1999 a enero de 2003 (30).

En cuanto al *mínimo familiar*, referido ahora sólo a los descendientes —al convertirse el resto en reducciones que se aplican para hallar la base liquidable— se fija en 1.400 euros anuales por el primero, 1.500 euros anuales por el segundo, 2.200 euros anuales por el tercero y 2.300 euros anuales por el cuarto y siguientes. Se incluyen, como antes, los solteros menores de 25 años o discapacitados cualquiera que sea su edad, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros —hasta ahora eran 6.010,12 euros (1.000.000 ptas.), aquí ha sido más generoso el legislador—. Como puede observarse ha habido un ligero incremento sobre el sistema anterior, donde el primero y el segundo daban derecho a una deducción de 1.202,02 euros, y el tercero y siguientes de 1.803,04 euros. Y para hijos menores de tres años el aumento ha sido superior al cuádruple, teniendo en cuenta la reducción adicional de 1.200 euros para hallar la base liquidable que ya se comentó.

Pero también hay que considerar que *se suprime en el mínimo familiar el concepto de gastos de material escolar*, que se aplicaba a los descendientes que tuvieran entre 3 y 16 años, y que ascendía a 150,25 euros. Ello supone que un primer hijo de 15 años, antes daba derecho a una reducción de 1.352 euros, mientras que ahora son 1.400 euros. El incremento es del 3,5 por 100, una cantidad mínima comparada con el aumento del IPC en los últimos años, desde que empezó a aplicarse el mínimo familiar, que como se ha dicho ha alcanzado el 14 por 100.

Los *rendimientos del trabajo*, el aumento de la reducción general para las rentas superiores a 12.020 euros equivale a un incremento del 6,5 por 100 en relación a la reducción vigente hasta el pasado año, tal como se desprende del siguiente cuadro.

(30) En el siguiente cuadro se muestra el incremento del IPC en dicho período, a nivel nacional y por CC.AA. (fuente página web del INI).

Desde enero de 1999 hasta enero de 2003.

Índice	Variación	Índice	Variación	Índice	Variación
Nacional	14.0	Castilla y León	13.9	Madrid	13.7
Andalucía	13.2	Castilla-La Mancha	13.6	Murcia (Región de)	15.2
Aragón	13.9	Cataluña	15.2	Navarra (Comunidad Foral de)	14.8
Asturias (Ppdo. de)	14.1	Comunidad Valenciana	13.7	País Vasco	14.0
Baleares	14.6	Extremadura	11.6	Rioja (La)	16.1
Canarias	11.3	Galicia	14.6	Ceuta y Melilla	13.2
Cantabria	13.2				

DOCTRINA / Sabores y sinsabores de la reforma del IRPF para la declaración de 2004

LEY IRPF 2002 (art. 18)		LEY IRPF 2003 (art. 46 bis)		INCREMENTO
R. neto del trabajo (en €)	Reducción	R. neto del trabajo (en €)	Reducción	
Superior a 12.020 o rentas distintas superiores a 6.010	2.253	Superior a 13.000 o rentas distintas superiores a 6.500	2.400	6,5%
De 12.020 a 8.113	Aumento s. coef. 0,1923	De 13.000 a 8.200	Aumento s. coef. 0,2291	Entre 6,5 y 16,5%
Inferior o igual a 8.113	3.005	Inferior o igual a 8.200	3.500	16,5%

Aquí puede observarse cómo las rentas inferiores sí han tenido un incremento sustancial de la reducción, pero para las rentas superiores a 12.020 euros el incremento del 6,5 por 100 queda absorbido por la inflación que se ha producido desde 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 40/1998 hasta el 2003 en que comienza a aplicarse la nueva Ley, sensiblemente superior a ese porcentaje.

Siguiendo con la tarifa del impuesto, la reforma rebaja en tres puntos el tipo mínimo y el máximo, reduciendo de seis a cinco el número de tramos de la tarifa. El resto de los tipos permanecen iguales y los rendimientos netos a partir de los que se paga cada uno de esos tipos se incrementa ligeramente, observándose el mayor aumento en el último tramo, al unirse con el anterior.

En la tabla siguiente puede verse la disminución de tipos impositivos y la reducción del número de tramos de la tarifa progresiva.

COMPARACIÓN TARIFAS IRPF 2002-2003

Anterior		Nueva		Reducción
Base	Tipo	Base	Tipo	
Hasta 3.678 €	18%	Hasta 4.000 €	15%	17%
De 3.678 a 12.873 €	24%	4.000 a 13.800 €	24%	0%
De 12.873 a 24.134 €	28,3%	13.800 a 25.800 €	28%	0,04%
De 24.134 a 40.460 €	37,2%	25.800 a 45.000 €	37%	0,01%
De 40.460 a 67.433 €	45%	Más de 45.000 €	45%	0%
Más de 67.433 €	48%			6%

La nueva tarifa resulta beneficiosa en todos los casos, pero el ahorro fiscal no es uniforme.

En términos porcentuales el tramo máximo se reduce en un 6 por 100 (del 48 al 45 por 100) mientras que el mínimo lo hace en un 17 por 100 (del 18 al 15 por 100). El mayor aumento en la progresividad se produce en el tramo medio-superior, pues a partir de 25.800 euros se pasa del 28 al 37 por 100, y desde 45.000 euros al 45 por 100. De otra parte, como las modificaciones normativas que se han visto guardan en términos generales, en cuanto a su efecto sobre la renta disponible, relación inversa con el nivel de renta de los contribuyentes, su incorporación reforzará el grado de progresividad del impuesto.

Los que tengan rentas gravadas situadas en torno a los 36.000 euros serán los que menos beneficio obtendrán de la reforma (en torno al 6 por 100), mientras que los contribuyentes con unas rentas gravadas inferiores a 12.000 euros al año, descontando el mínimo vital y las reducciones fiscales, logran una rebaja tributaria de un 38 por 100.

En concreto, no mejora la situación —en comparación con la regulación dada por la Ley 40/1998— de los rendimientos del trabajo dinerarios situados en el tramo medio-alto. Si bien en España no existe un sistema dual, como el vigente en Finlandia, Suecia o Noruega — un tipo fijo, coincidente con el del Impuesto sobre Sociedades, e igual para todas las rentas del capital, ya sean rendimientos del capital mobiliario o ganancias patrimoniales— se le parece bastante (31).

No obstante, *la disminución de tipos debe cotejarse con la no deflactación de la tarifa desde el año 2000* (32). Las personas con ingresos netos de más de 30.050 euros deberán contentarse con una rebaja del 6,39 por 100 que equivale al aumento de la inflación durante los años 2001 y 2002. Estas rentas medias-altas, por lo tanto, *seguirán con el mismo nivel de imposición en el IRPF que cuando se aprobó la vigente Ley, en 1998, por lo que se refiere a sus rendimientos y ganancias patrimoniales a corto plazo* (33). Para mejorar la rentabilidad financiero-fiscal deberán acudir a los productos de ahorro que tributan al tipo fijo. Al respecto hay que recordar que la base liquidable especial ve mejorada su tributación, al disminuir el tipo del 18 por 100 al 15 por 100, beneficiando fundamentalmente al ahorro en fondos de inversión con ganancias a medio y largo plazo.

El mismo efecto ha tenido la no deflactación de la tarifa en los años 2001 y 2002 que implica que la tributación no mejore para las rentas medias-altas

V — DESVENTAJAS MANIFIESTAS DE LA REFORMA

En los rendimientos del capital inmobiliario se ha producido una importante modificación en los gastos deducibles. Hasta ahora se limitaba sólo la deducción del gasto por intereses de capitales ajenos en la cuantía del rendimiento íntegro, y además dicho límite operaba individualmente para cada bien o derecho. Ello suponía la posibilidad de planificar fiscalmente la petición de préstamos para alquilar varios inmuebles, imputando los de mayor cuantía a los de renta más elevada, incluso equilibrando el importe de los intereses con el del alquiler, con lo que la renta resultaba negativa por la diferencia.

(31) El Informe para la reforma señaló que «los inconvenientes de este sistema, especialmente en lo que se refiere a la acusada diferencia formal de tributación entre los rendimientos de capital y los de trabajo, frente a sus posibles ventajas, aconsejan también ahora no plantearlo como propuesta de reforma». Informe para la Reforma..., ob. cit., pág. 117.

(32) Las escalas del año 2000 se prorrogaron para el año 2001, y en el año 2002 tampoco se deflactaron, aunque se modificó el reparto de los tipos entre la tarifa estatal y la autonómica por la LO 7/2001 y la Ley 21/2001, que regulan el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

(33) Ello explica, en parte, el aumento de recaudación por el IRPF de los últimos años, pese a la reducción de tipos en la tarifa. Así, la última memoria de la AEAT, de 2002, refleja un aumento de recaudación en comparación con el año 2001 del 7,2 por 100.

La nueva redacción establece que «el importe máximo deducible por la totalidad de los gastos no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros» (34), con lo que en ningún caso el rendimiento podrá ser negativo. Por parte de responsables de la Administración se han alegado razones de control y de eficiencia en la gestión tributaria. Sin embargo, ello supone una grave quiebra del principio de capacidad económica en un impuesto en el que dicho principio constituye una base fundamental (STC 194/1997), y no serán pocos los contribuyentes afectados. Basta pensar en los alquileres de renta antigua para tomar conciencia de la incidencia de la reforma.

En los rendimientos de actividades económicas se establece legalmente el límite para poder optar por la estimación objetiva como método para determinar los rendimientos. En este punto hay dos modificaciones en relación a las circunstancias que impiden su aplicación, aunque el contribuyente no renuncie al mismo. La primera es mínima, y obedece al «redondeo» resultante de trasladar a euros las cifras en pesetas. En efecto, la redacción anterior establecía como uno de los motivos de inaplicación que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, superase cualquiera de los siguientes impor-

La supresión de la transparencia fiscal requiere estudiar si es mejor disolver la sociedad o continuar tributando en el régimen general del IS comparando en cada caso la distinta fiscalidad del citado impuesto con el de las personas físicas

tes: 450.759,08 euros anuales (75.000.000 ptas.) para el conjunto de sus actividades económicas, y 300.506,05 euros anuales (50.000.000 ptas.) para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas. Ambas cifras se han sustituido por 450.000 euros y 300.000 euros, respectivamente. La segunda, de mayor calado, crea un nuevo supuesto de inaplicación de la estimación objetiva: «que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales». Y añade que en el supuesto de obras o servicios subcontratados el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite. Ello supondrá la exclusión automática de un grupo de empresarios que hasta ahora podían acogerse a este régimen, cuando consideraran que les era más favorable. Se señala también que no podrá aplicarse el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA cuando las actividades económicas sean desarrolladas, total o

parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del impuesto al que se refiere el artículo 4 LIRPF, lo que afectará especialmente a los comerciantes fronterizos (35).

En las ganancias patrimoniales, la norma específica de valoración de valores cotizados que obliga a tomar como valor de enajenación el de cotización en un mercado secundario oficial o el precio pactado, si fuese mayor, se amplía a los definidos en la Directiva 93/22/CEE, y la misma previsión opera en la norma «antiaplicación» de pérdidas patrimo-

(34) El Proyecto de Ley presentado en el Congreso limitaba los gastos deducibles a cuatro conceptos (intereses, tributos y recargos no estatales, amortización y saldos de dudoso cobro) y establecía un 10 por 100 de los rendimientos netos —que en la tramitación del Congreso se cambió por los rendimientos íntegros— en concepto de gastos de difícil justificación. Una enmienda del Grupo Parlamentario Popular en el Senado suprimió la deducción de dicho porcentaje al incluir como gastos deducibles todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos.

(35) Véase MEDINA CEPERO, J. R., La nueva reforma..., ob. cit., pág. 35.

niales prevista en el artículo 31.5, apartados f) y g) de la LIRPF. Esta modificación se justifica por la necesidad de adaptación de la definición de valor admitido a negociación en los mercados secundarios oficiales a lo dispuesto en la Directiva 93/22/CEE del Consejo.

En la integración y compensación de rentas, dentro de la parte general de la renta del período impositivo se señala expresamente que «la compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes». En la anterior redacción dicha mención sólo se hacía en la parte especial. De todos modos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria entendía que también procedía la limitación a la libre compensación de pérdidas en la parte general de la renta (36).

La base liquidable general no puede resultar negativa por aplicación de las reducciones, el exceso minorará la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá ser negativa. En la normativa vigente hasta el año 2002, aunque no se admitían las reducciones de la parte especial de la base imponible, la base liquidable general sí podía resultar negativa por aplicación de las pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial (37).

En la tributación conjunta se establece que cuando el contribuyente fallezca en fecha distinta del 31 de diciembre su período impositivo será siempre inferior al año natural (art. 13.2 LIRPF), no pudiendo, como hasta ahora, optar el resto de los miembros de la unidad familiar por la tributación conjunta incluyendo las rentas del fallecido (art. 68.3 LIRPF).

VI — MODIFICACIONES QUE PUEDEN AFECTAR POSITIVA O NEGATIVAMENTE AL CONTRIBUYENTE, DEPENDIENDO DE SU SITUACIÓN PARTICULAR

La exención de la retribución en especie mediante seguros de enfermedad a los trabajadores, cónyuge e hijos tiene ahora un único límite de 500 euros por persona. Antes el límite era de 60.000 ptas. (360 euros) para el contribuyente o 200.000 ptas. (1.200 euros) para la unidad familiar. En consecuencia, las unidades familiares en las que haya dos personas ven reducido el límite en 200 euros (ahora son 1.000 euros), mientras que las de tres o más lo incrementan, lo mismo que las declaraciones individuales.

La Ley 46/2002 suprime el régimen de transparencia fiscal. Los profesionales, artistas y deportistas que hasta ahora tributarán por dicho sistema, pasarán a hacerlo en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, de forma que será la sociedad la única que tribute por su

(36) Consulta núm. 880, 13 de diciembre de 2002: «La compensación del saldo negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales con período de generación igual o inferior al año debe efectuarse [...] obligatoriamente hasta la cuantía máxima que permita el límite mencionado en esta pregunta».

(37) En la redacción anterior a la Ley 46/2002, la reducción por rentas del trabajo tenía como límite los rendimientos netos, y la reducción por contribuciones y aportaciones a sistemas de previsión social no podía generar una base liquidable general negativa. Estos límites se mantienen con la nueva ley —donde las reducciones por rendimientos del trabajo más la reducción por discapacidad de trabajadores activos no puede superar la cuantía de los rendimientos netos del trabajo, además de lo apuntado respecto de los sistemas de previsión social— y se amplían a la reducción por pensiones compensatorias a favor del cónyuge y anualidades por alimentos.

impuesto correspondiente. Sólo cuando reciban dividendos tributarán por el IRPF. Al margen de otras consideraciones (38), *habrá que comparar la tributación de la persona física con la de la sociedad para decidir si compensa disolverla o bien continuar tributando por el Impuesto sobre Sociedades, en el régimen general*. Las principales diferencias estriban en la posibilidad de compensar libremente los gastos en las sociedades, frente a la limitación de compensación de rentas de las personas físicas (39), y el *mayor plazo de compensación de bases negativas*, que se extiende a quince años para las sociedades frente a los cuatro que tienen los profesionales y empresarios individuales. También varía el tipo. Las sociedades tienen un *tipo efectivo*

Ante el nuevo régimen de sociedades patrimoniales las circunstancias concretas determinarán la conveniencia de tributar como tales o alterar alguno de los requisitos legales para quedar excluidos del mismo atendiendo a la diversa tributación en dicho régimen y en el IS

descontadas las deducciones, *en torno al 28 por 100*. Las personas físicas tributan por la base liquidable general entre un 15 y un 45 por 100 y por la base liquidable especial al 15 por 100. En consecuencia, habrá que ver la composición de las rentas. Si hay importantes pérdidas a largo plazo interesa más la forma societaria, para compensarlas. También conviene la tributación como sociedad si se obtienen mayoritariamente rendimientos en cuantía elevada, que en renta tributarían al 45 por 100. Por el contrario, si la mayor parte de rentas proviene de ganancias a largo plazo que no son objeto de reinversión interesa la tributación por el IRPF al 15 por 100.

afectos de los activos financieros y de los automóviles en el IRPF —con el efecto de la no deducibilidad como gasto de los intereses, reparaciones, amortizaciones y provisiones—; no tributación por el Impuesto sobre el Patrimonio en las sociedades; tributación de las herencias y donaciones percibidas por personas jurídicas por el Impuesto sobre Sociedades, etc.

Obviamente hay que considerar muchas otras variables: *las rentas exentas; el mínimo vital y las reducciones en el IRPF; los rendimientos del capital inmobiliario, que en renta no pueden ser negativos; la presunción iuris et de iure de retribución a precios de mercado en los rendimientos de actividades económicas por autoconsumo; la no consideración como bienes*

En cuanto a las *sociedades de cartera y de mera tenencia de bienes*, se crea un «sistema híbrido de tributación» para las llamadas sociedades patrimoniales. Son sociedades patrimoniales aquellas en las que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.
- b) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a diez o menos socios o a un grupo familiar.

(38) Una cuestión a considerar a la hora de tributar o no como sociedad es la limitación de la responsabilidad del profesional a su aportación de capital (mediante sociedades mercantiles anónimas y limitadas).

(39) *Estanqueidad entre la parte general y especial de la renta del período impositivo, y limitación al 10 por 100 de los rendimientos en la compensación de pérdidas patrimoniales a corto plazo.*

El nuevo régimen fiscal de las sociedades patrimoniales consiste en que la base se determina por las reglas del IRPF, aplicando un 40 por 100 a la base imponible general y un 15 por 100 a la base imponible especial, y tributan exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades (art. 75.3 LIS, redacción Ley 46/2002). La determinación de la base presenta algunas peculiaridades:

- en la determinación del rendimiento neto de actividades económicas sólo se aplicará el régimen de estimación directa normal;
- no se aplica el régimen de diferimiento para las ganancias y pérdidas por el traspaso de participaciones de instituciones de inversión colectiva;
- en el cálculo de las ganancias patrimoniales no se aplicarán los porcentajes reductores de la DT 9.ª LIRPF (para elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994);
- la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores se realizará de acuerdo con las normas del IRPF;
- no se aplica el mínimo personal y familiar;
- no se aplica la deducción por inversión en vivienda habitual (sí debería aplicarse, tras la aprobación por el RDL 2/2003, la deducción por cuenta ahorro-empresa);
- si alguno de los socios de la sociedad patrimonial es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del IRNR se suprimen las reducciones por alquiler de vivienda y rentas irregulares (del 50 por 100 en el alquiler de viviendas, del 40 por 100 por rentas irregulares del capital y actividades económicas, y del 40 por 100 o del 75 por 100 en los contratos de seguros).

Como ventajas de este régimen específico frente al de las sociedades de régimen general destacan la reducción del 50 por 100 en el rendimiento por el alquiler de viviendas, la reducción del 40 por 100 para los rendimientos generados en más de dos años (40) y la tributación de las ganancias a largo plazo —más de un año— al 15 por 100.

Como desventajas cabe citar la imposibilidad de deducir los gastos financieros generados en la realización de inversiones financieras, la prohibición de acreditar rendimientos negativos en el arrendamiento de inmuebles, los límites en la compensación de rentas (parte general y especial) y en el plazo de compensación (cuatro años frente a quince del Impuesto sobre Sociedades), el gravamen de los rendimientos «regulares» —generados en dos o menos años— al 45 por 100 (frente al 30 y 35 por 100 de las sociedades de régimen general), y la aplicación de las deducciones por doble imposición —por dividendos e internacional— del IRPF, frente al régimen más favorable del Impuesto sobre Sociedades tanto en la cuantía como en el plazo de compensación (41). Además, en relación al límite de la

(40) Sería el caso de que se estipulase el pago de la renta de alquiler o por la cesión de un derecho de usufructo cada por períodos superiores a dos años, tanto si es prepagable como pospagable.

(41) Además de la cuantía, que en el IS puede suponer la exención total, y del plazo, de 4 años en el IRPF y 7 o 10 en el IS, hay que considerar que el mecanismo para evitar la doble imposición societaria en el ámbito interno no se aplica a los dividendos de fuente internacional, los que implica una tensión con el criterio de la STSJCE Verkoijen. AS. C-35/98 (véase Factbook Fiscal, IEF-Thomson&Aranzadi, 2003, marg. 7.19.2).

tributación por IRPF y Patrimonio, que la Ley 46/2002 limita al 60 por 100, se verán perjudicados los contribuyentes con patrimonio muy elevado que coloquen buena parte del mismo en una sociedad patrimonial que no reparta dividendos, pues no se tendrá en cuenta la renta percibida por la sociedad patrimonial al no ser renta del socio (42). A ello se añade que las sociedades patrimoniales *no pueden beneficiarse de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio ni de la reducción del 95 por 100 de la base en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*.

Por todo ello, será preciso hacer cálculos para ver si conviene tributar en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades o como sociedad patrimonial, habida cuenta que *este régimen especial depende del cumplimiento de unos requisitos durante, al menos, 90 días del período impositivo, que podrían realizarse o no a voluntad del contribuyente*. Aquí caben dos opciones:

- sociedad de mera tenencia de bienes: dotarla de una mínima organización empresarial, conforme al artículo 25.2 LIRPF (43), para conseguir la afectación de esos bienes a una actividad económica;
- sociedad de valores: convertirla en una sociedad *holding* (art. 75.1 a letra a' último párrafo LIS, redacción Ley 46/2002), para evitar que se califiquen como valores a efectos de este régimen especial. Esta sociedad deberá poseer al menos del 5 por 100 de los derechos de voto de la o las sociedades participadas, detentar esa posesión con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, disponer de la correspondiente organización de medios materiales y personales para ello y que la o las entidades participadas no sean sociedades patrimoniales (44).

La Ley prevé un *régimen transitorio* para que puedan disolverse todos estos tipos de sociedades transparentes, para que estas entidades analicen si les conviene más tributar únicamente en su condición de socio, con importantes exenciones fiscales por la transmisión de activos a los socios (DT 2.^a). Para ello tendrán que haber adoptado en el año 2003 el acuerdo de disolución con liquidación, y dentro de los seis meses siguientes a dicho plazo deberán realizar la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

Por último, *hay que considerar la posibilidad de acogerse al nuevo régimen fiscal especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas si se cumplen los requisitos del Real Decreto Ley 2/2003*. Dicho régimen se aplica a las sociedades que tengan por objeto social exclusivo el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español. Esta exclusividad es

(42) Así lo advierte SANZ GADEA, en un comentario a las sociedades patrimoniales publicado en el núm. 239 de EF, según refiere FALCÓN Y TELLA, R., «Las sociedades patrimoniales», QF, núm. 5, 2003, pág. 6.

(43) Local exclusivamente afecto a la actividad y persona con contrato laboral a tiempo completo. Un contrato mercantil o la no afectación exclusiva harían variar la calificación de la entidad.

(44) El artículo 75.1 a) letra b' último párrafo LIS dispone, en su nueva redacción, que *no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos diez años anteriores*.

compatible con la inversión en locales de negocio y plazas de garaje para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por 100 del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad. Las empresas deberán ofrecer en alquiler 10 o más viviendas, y es preciso que al menos un tercio de ellas incorpore una opción de compra gratuita a favor del arrendatario. Cumpliéndose estos requisitos normativos y otros más para las viviendas que no estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas, pueden alcanzarse *bonificaciones del 85 por 100 o del 97 por 100 sobre la cuota íntegra* del Impuesto sobre Sociedades. De todos modos, el difícil cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador puede hacer que dicho régimen sea prácticamente imposible de aplicar por las pequeñas y medianas empresas, quedando reservado en su mayoría para las grandes sociedades inmobiliarias.

VII — A MODO DE CONCLUSIÓN

En términos generales, *la Ley 46/2002 supone una disminución de la tributación, pero hay determinadas parcelas de renta que no resultan beneficiadas e, incluso, que pueden verse gravemente perjudicadas con la reforma.*

Los *mayores beneficios* recaen, primero, en las rentas bajas y en contribuyentes con circunstancias sociales concretas (familias con niños menores de tres años, personas de más de 75 años y discapacitados), debido al aumento y ampliación de las reducciones y la disminución de tipos de gravamen; segundo, en el alquiler de viviendas, por la reducción del rendimiento en un 50 por 100; tercero, en el ahorro, con la creación de los planes de previsión asegurados y un régimen más beneficioso en las rentas irregulares —en particular las que derivan de contratos de seguro—, suprimiendo, con carácter general, el límite de la reducción creado en 1999, y dando lugar a una tributación máxima del 27 por 100 (resultado de aplicar la reducción del 40 por 100 al tipo más alto de la tarifa); cuarto, en las ganancias de patrimonio a largo plazo por la reducción del 18 al 15 por 100 del tipo de gravamen —que supone una disminución cercana al 17 por 100 en la tributación— y el diferimiento en el traspaso de fondos de inversión; y, por último, en las sociedades transparentes de profesionales, artistas y deportistas, al suprimir la transparencia fiscal y eliminar, en la práctica, el régimen especial de operaciones vinculadas en las prestaciones del trabajo personal y de servicios profesionales por parte de personas físicas a estas entidades. Este aspecto puede motivar jugosas economías de opción.

En particular, *empeora el tratamiento en los arrendamientos de inmuebles que generen pérdidas*, ante la imposibilidad de declarar rendimientos negativos, en contra del principio de capacidad económica, del que el IRPF es el máximo exponente.

De otra parte, *en algunos casos la supuesta mejora ha quedado diluida por el efecto de la inflación*: el aumento del mínimo personal y familiar o las reducciones por rendimientos

Habría que considerar la posibilidad de acogerse al nuevo régimen fiscal especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas si se cumplen los requisitos de la Ley 36/2003 por las elevadas bonificaciones que supone

del trabajo en los tramos medio-alto. El mismo efecto ha tenido la no deflactación de la tarifa en los años 2001 y 2002, que implica que la tributación no mejore para las rentas medias-altas.

Para el caso específico de la *transparencia fiscal*, su *supresión* requiere estudiar si es mejor disolver la sociedad —aprovechando las exenciones previstas para las transmisiones en el régimen transitorio— o continuar tributando en el régimen general del impuesto sobre sociedades, comparando en cada caso la distinta fiscalidad del citado impuesto con el de las personas físicas.

También ante el nuevo régimen de *sociedades patrimoniales*, las circunstancias concretas determinarán la conveniencia de tributar como tales, o alterar alguno de los requisitos legales que deben concurrir durante más de noventa días del ejercicio social para quedar excluidos del mismo, atendiendo a la diversa tributación en dicho régimen y en el Impuesto sobre Sociedades, así como a los importantes beneficios en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y Donaciones, que no operan en las participaciones de sociedades patrimoniales.

Finalmente, habrá que considerar la posibilidad de *acogerse al nuevo régimen fiscal especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas* si se cumplen los requisitos de la Ley 36/2003, por las elevadas bonificaciones que supone.